

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 03 de septiembre del 2019, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 29, 59 y la fracción XII del 63 Bis; se adicionan las fracciones XIII, XIV, XV y XVI al artículo 63 Bis y el Capítulo III Bis 3 que contiene el artículo 109 Bis 3 y se derogan las fracciones III y VIII del artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES

1. En sesión de fecha 05 de marzo del 2019, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 68 BIS y se derogan las fracciones III y VIII del artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, suscrita por el Diputado Manuel Quiñonez Cortés.

2. En sesión de la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó turnar dicha iniciativa a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para su conocimiento y efectos conducentes.

3. Mediante oficio número LXII/1ER/SSP/DPL/01155/2019, de fecha 05 de marzo del 2019, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió a la Presidencia de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, la iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 68 BIS y se derogan las fracciones III y VIII del artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, suscrita por el Diputado Manuel Quiñonez Cortés; recepcionándose la citada iniciativa por esta Comisión el día 06 de marzo del 2019.

4. Asimismo, en sesión de fecha 26 de marzo del 2019, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 29; y 59 fracciones IX, X y la repetida fracción X y se adiciona la fracción XII al artículo 59 y el artículo 61 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del

Estado de Guerrero, en materia de Protección Civil, suscrita por la Diputada Blanca Celene Armenta Piza.

5. En sesión de la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó turnar dicha iniciativa a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para su conocimiento y efectos conducentes.

6. Mediante oficio número LXII/1ER/SSP/DPL/01361/2019, de fecha 26 de marzo del 2019, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió a la Presidencia de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, la iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 29; y 59 fracciones IX, X y la repetida fracción X y se adiciona la fracción XII al artículo 59 y el artículo 61 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en materia de Protección Civil, suscrita por la Diputada Blanca Celene Armenta Piza; recepcionándose la citada iniciativa por esta Comisión el día 27 de marzo del 2019.

7. La Presidencia de la Comisión remitió con fechas 08 y 28 de marzo del 2019, a cada integrante una copia simple de la iniciativa que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

8. En sesión de fecha 13 de junio del 2019, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, emitieron el Dictamen con proyecto de Decreto que nos ocupa, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 161, 174 fracción I, 195 fracción I, 241, 248, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, tiene plenas facultades para conocer y dictaminar las iniciativas de antecedentes.

II. Que el Diputado Manuel Quiñonez Cortés, motiva su iniciativa de Decreto bajo la siguiente exposición de motivos:

“El fuego puede tener una influencia positiva en la Naturaleza, pues ayuda a mantener la biodiversidad. Pero cuando se utiliza de forma irresponsable o se produce por alguna negligencia, puede convertirse en un incendio forestal de

consecuencias devastadoras para el medio ambiente, incluso para la salud y seguridad de las personas.¹

Cada año, durante la temporada de sequía aumenta el riesgo de incendios forestales debido a diversos factores. Se calcula que las actividades humanas ocasionan el 99% de éstos incendios y sólo el resto, tiene como causa fenómenos naturales. De acuerdo con el promedio de los últimos años, casi la mitad de estos incendios se producen por actividades agropecuarias y de urbanización, junto con las acciones intencionadas y los descuidos de personas que no apagan bien sus cigarros o fogatas. También algunas prácticas de los cazadores furtivos y de quienes llevan a cabo cultivos ilícitos pueden causar un siniestro.

Tan solo en nuestro Estado, en la pasada temporada de sequía se registraron 291 incendios forestales, afectando una superficie de 21,999.15 ha. Derivado de estas estadísticas, Guerrero ocupa el 5° Lugar a Nivel Nacional en superficie afectada y el 9° en número de incendios forestales.²

Ante ello, el Ejecutivo Estatal, a través del Comité Estatal de Protección Contra Incendios Forestales, ha implementado el reforzamiento interinstitucional para realizar el Programa Anual de Trabajo contra incendios forestales, con los tres niveles de gobierno. Asimismo en colaboración con la Comisión Nacional Forestal se firmó un convenio de coordinación en materia forestal para la prevención, combate y control de incendios forestales.

No obstante, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su numeral 119, establece que “La Comisión, entendiéndose como la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), coordinará el Programa de Manejo del Fuego y coadyuvará con las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México a través del combate ampliado de incendios forestales y promoverá la asistencia de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que, para tal efecto, se celebren.

Que en cuanto a La autoridad municipal, deberá atender el combate inicial de incendios forestales; y en el caso de que éstos superen su capacidad operativa de respuesta, acudirá a la instancia estatal. Si ésta resultase insuficiente, se procederá a informar a la Comisión, la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos. La Comisión definirá los mecanismos de coordinación pertinentes con el Sistema Nacional de Protección Civil.

Asimismo, la Ley establece que “La Comisión, los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, procurarán la participación de los sectores social y privado, para los efectos

1

<http://www.conafor.gob.mx:8080/documentos/docs/10/236Gu%C3%ADa%20pr%C3%A1ctica%20para%20comunicadores%20-%20Incendios%20Forestales.pdf>

² Informe de Actividades en materia de Incendios Forestales 2018. Comité Estatal de Protección contra Incendios Forestales.

señalados en el párrafo que antecede y organizarán programas permanentes de manejo del fuego. Sin perjuicio de lo anterior, las legislaciones locales establecerán los mecanismos de coordinación entre la Entidad Federativa, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México en la materia a que se refiere este capítulo”.

A su vez, la Ley Número 488 de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Guerrero, en su artículo 119 señala que “La autoridad municipal tiene la obligación de atender el combate y control de incendios; y en el caso de que los mismos superen su capacidad financiera y operativa de respuesta, acudirá a la instancia estatal correspondiente. Si ésta resultase insuficiente, se procederá a informar a la Comisión Nacional Forestal, la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos.

En caso de negligencia comprobada se aplicarán las sanciones correspondientes que se mencionen en el Reglamento respectivo.”

En este sentido, de la exposición de motivos señalados se desprende que el municipio como primer respondiente tiene la obligación de atender el combate inicial de los incendios forestales, de ahí que se propone que los municipios pongan en marcha mecanismos de planificación municipal de manejo de fuego, conformación brigadas de incendios forestales debidamente equipadas, entrenadas y capacitadas para vigilar, prevenir y combatir los incendios forestales originados en sus demarcaciones territoriales, con el objeto de dar cumplimiento a la legislación en la materia.”

III. Que la Diputada Blanca Celene Armenta Piza, motiva su iniciativa de Decreto bajo la siguiente exposición de motivos:

“... El 19 de septiembre de cada año, se conmemora el “Día Internacional de Protección Civil” recordando una de las peores tragedias que vivió nuestro país. Un sismo de 8.1 grados que sacudió a la Ciudad de México en 1985, dejando un número incalculable de decesos y damnificados a causa del derrumbe de decenas de viviendas y edificios. El mismo 19 de septiembre de 2017, hace más de un año, una terrible coincidencia volvió a presentarse en nuestro país al registrarse un sismo de 7.1 grados con epicentro en los límites de los Estados de Morelos y Puebla, que dejó a su paso cientos de familias enlutadas y un gran número de familias sin hogar.

La tragedia del 19 de septiembre de 1985, despertó a la ciudadanía, a las organizaciones sociales y a las autoridades para reforzar los programas y acciones para contar con una cultura de prevención. Por ello, el 6 de mayo de 1986, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se aprueban las bases para el establecimiento del Sistema Nacional de Protección Civil y el programa de Protección Civil que las mismas contienen.

La Organización Internacional de Protección Civil, define a la protección civil como el sistema por el que cada país proporciona la protección y la asistencia para todos ante

cualquier tipo de desastre o accidente relacionado con esto, así como la salvaguarda de los bienes del conglomerado y del medio ambiente.

Nuestra entidad federativa, se encuentra en un área sísmológica, a una distancia aproximada de 30 kilómetros de la llamada “Brecha Guerrero”, una falla geológica de gran importancia por el riesgo sísmico que representa. Al igual por su ubicación geográfica, colinda con las costas del Océano Pacífico. Lo anterior significa que los guerrerenses vivimos en una zona muy vulnerable ante los constantes fenómenos naturales, sobre todo los meteorológicos y los geofísicos, por ejemplo el huracán “Paulina” en 1997, la tormenta tropical “Ingrd y Manuel”, por señalar algunos.

La Ley 455 de Protección Civil del Estado de Guerrero, tiene por objeto establecer las bases de coordinación, colaboración y concertación con la Federación, las entidades federativas, los municipios y los diversos sectores sociales, para la realización de los fines de la Protección Civil; normar la integración, organización, funcionamiento y desarrollo de los Sistemas, Estatal y Municipales de Protección Civil; establecer las bases para promover y garantizar la participación social en protección civil y en la elaboración, ejecución y evaluación de los planes y programas en la materia, para que las acciones de los particulares y las instituciones contribuyan a alcanzar los fines, objetivos y prioridades establecidos por dichos planes y programas.

Que por otra parte, la Ley General de Protección Civil, publicada en el Diario Oficial de la Federación en junio de 2012, señala en su artículo 17 lo siguiente:

*Artículo 17. Los gobernadores de los estados, el jefe de gobierno de la Ciudad de México, **los Presidentes Municipales** y los alcaldes de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los sistemas de protección civil**, conforme a lo que establezca la presente Ley y la legislación local correspondiente.*

*Igualmente, en cada uno de sus ámbitos, **se asegurarán del correcto funcionamiento de los consejos y unidades de protección civil**, promoviendo para que sean constituidos, con un nivel no menor a Dirección General preferentemente y de acuerdo a la legislación aplicable, como organismos con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión, dependiente de la secretaría de gobierno, secretaría del ayuntamiento, y las alcaldías, respectivamente.*

*Aquellos **servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las Unidades estatales, Municipales y Delegaciones de Protección Civil deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional.***

Las unidades de las entidades federativas de protección civil, con sustento en las Leyes y disposiciones locales, propiciarán una distribución estratégica de las tareas, entre los centros regionales ubicados con criterios basados en la localización de los riesgos, las necesidades y los recursos disponibles.

Sobre la denominación que a nivel nacional se tiene de las unidades estatales, **municipales**, del Distrito Federal y Delegaciones, **se dispondrá por virtud de la presente Ley llamarse** Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado o en su caso, **Coordinación Municipal de Protección Civil.**”

Como podemos observar, la Ley General de Protección Civil, en su artículo 17, advierte que además de las Entidades Federativas, los Municipios tendrán la responsabilidad de la integración y funcionamiento de los sistemas de protección civil; asegurándose del correcto funcionamiento de los Consejos y Unidades de protección Civil, y que los servidores públicos que se desempeñen como responsables de las Unidades de Protección Civil, deben de contar con certificación de competencia expedida por alguna de las Instituciones que se encuentren registradas en la Escuela Nacional.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley General de Protección Civil, señala que la profesionalización de los integrantes del Sistema Nacional será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio. De igual forma, el artículo 49 de la ley antes invocada, advierte que la Escuela Nacional de Protección Civil es una instancia dependiente de la Coordinación Nacional por conducto del CENAPRED, orientada a la formación sistemática e institucionalizada de capital humano, a través de la capacitación, actualización y especialización de materias teóricas y prácticas. Dicha Escuela tendrá como función la acreditación y certificación de las capacidades de personas físicas y morales que ofrezcan y comercialicen servicios de asesoría y capacitación en los temas relacionados con protección civil.

El Ayuntamiento Municipal, como organismo público, es quien tiene un acercamiento inmediato con los diversos sectores sociales dentro de su jurisdicción territorial; por tal razón, la ley que reglamenta sus actividades debe estar siempre a la vanguardia de las exigencias que urgen los cambios políticos, sociales y económicos que permitan no truncar el desarrollo del Municipio.

El artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, señala las diferentes áreas que deberán prestar los servicios a la ciudadanía, correspondiendo al Ayuntamiento nombrar a los servidores públicos a propuesta del Presidente Municipal.

De igual forma, el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, advierte que la vigilancia de la Administración Municipal, se distribuirá entre los regidores conforme a diversos ramos.

Sin embargo, dentro de dichos ordenamientos no se encuentra ninguna área relacionada con la protección civil. Es decir, que en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado no se encuentra la designación de los responsables de vigilar, alertar, prevenir y proteger ante cualquier eventualidad natural o accidental a la población, aún cuando sí existen en la práctica en diversos Municipios; estas áreas deben ser de nivel de Dirección o Coordinación en los Municipios y plasmarse en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado la designación de dichos responsables de la protección de la ciudadanía, de lo contrario se estaría violentando lo establecido en el artículo 17 de la Ley General de Protección Civil antes mencionado.

En ese sentido, observando y analizando el contenido de dichos preceptos legales, me he percatado que su contenido se encuentra en desorden, derivado de las múltiples modificaciones sin tomar el cuidado de la cronología. Esto es así que del contenido del artículo 29 en las fracciones VI y VIII su contenido es idéntico, lo que pudiera estar violando además de la técnica legislativa, los principios de igualdad, generalidad y de certeza jurídica para la ciudadanía. Es por lo anterior que propongo al Pleno de este Congreso del Estado, la iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 29 en el que se incluye la Dirección General de la Unidad Municipal de Protección Civil; de la misma manera, se reforma y se adiciona una fracción al artículo 59, y se adiciona el artículo 61-Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, como a continuación se detalla:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 29.- Los Ayuntamientos a propuesta de los Presidentes Municipales, nombrarán a los siguientes servidores públicos, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan:</p> <p>I. Secretario;</p> <p>II. Oficial Mayor o Jefe de la Administración;</p> <p>III. Tesorero;</p> <p>IV. Jefe de Seguridad Pública; quien deberá reunir los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, además de ser previamente evaluado, capacitado y certificado por las estancias (sic) estatales competentes.</p> <p>V. Jefe de Obras Públicas;</p> <p>VI. Demás servidores de nivel equivalente, y (sic.)</p> <p>VII.- Dirección de Fomento al Empleo, y</p> <p>VIII.- Al Director (a) Municipal de la Mujer;</p> <p>IX.- Demás servidores de nivel equivalente.</p>	<p>ARTICULO 29.- Los Ayuntamientos a propuesta de los Presidentes Municipales, nombrarán a los siguientes servidores públicos, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan:</p> <p>I. Secretario;</p> <p>II. Oficial Mayor o Jefe de la Administración;</p> <p>III. Tesorero;</p> <p>IV. Jefe de Seguridad Pública; quien deberá reunir los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, además de ser previamente evaluado, capacitado y certificado por las estancias (sic) estatales competentes.</p> <p>V. Jefe de Obras Públicas;</p> <p>VI. Dirección General de la Unidad Municipal de Protección Civil, quien deberá contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional, de conformidad con la Ley General de Protección Civil;</p> <p>VII.- Dirección de Fomento al Empleo;</p> <p>VIII.- Al Director (a) Municipal de la Mujer;</p> <p>IX.- Demás servidores de nivel equivalente.</p>

<p>Los servidores públicos a que se refiere este artículo no podrán ser parientes de ningún edil hasta el cuarto grado por afinidad o consanguinidad.</p>	<p>Los servidores públicos a que se refiere este artículo no podrán ser parientes de ningún edil hasta el cuarto grado por afinidad o consanguinidad.</p>
<p>ARTÍCULO 59.- La vigilancia de la administración municipal se distribuirá entre los regidores, conforme a los siguientes ramos:</p> <p>I. De Desarrollo Urbano, y Obras Públicas;</p> <p>II. De Educación y Juventud;</p> <p>III. De Comercio y Abasto Popular;</p> <p>IV. De Salud Pública y Asistencia Social;</p> <p>V. De Desarrollo Rural;</p> <p>VI. De Equidad y Género;</p> <p>VII. De Atención y Participación Social de Migrantes;</p> <p>VIII.- De medio Ambiente y Recursos Naturales;</p> <p>IX.- De Asuntos Indígenas; y (sic)</p> <p>X. De fomento al empleo. (sic)</p> <p>X. (sic) De Cultura, Recreación y Espectáculos.</p>	<p>ARTÍCULO 59.- La vigilancia de la administración municipal se distribuirá entre los regidores, conforme a los siguientes ramos:</p> <p>I. De Desarrollo Urbano, y Obras Públicas;</p> <p>II. De Educación y Juventud;</p> <p>III. De Comercio y Abasto Popular;</p> <p>IV. De Salud Pública y Asistencia Social;</p> <p>V. De Desarrollo Rural;</p> <p>VI. De Equidad y Género;</p> <p>VII. De Atención y Participación Social de Migrantes;</p> <p>VIII.- De medio Ambiente y Recursos Naturales;</p> <p>IX.- De Asuntos Indígenas;</p> <p>X. De fomento al empleo;</p> <p>XI. De Cultura, Recreación y Espectáculos, y;</p> <p>XII.- De la Unidad de Protección Civil.</p>
	<p>Artículo 61 Bis.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Protección Civil, las siguientes:</p> <p>I.- Integrar y poner en funcionamiento el Sistema de Protección Civil Municipal, como un organismo con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, la cual tendrá por objeto fomentar una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil, con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad;</p>

	<p>II.- Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesta la sociedad en sus municipios y mantener actualizado el Atlas de Riesgo Municipal;</p> <p>III.- Prestar el auxilio a la población en caso de que acontezca una emergencia o desastre;</p> <p>IV.- Aplicar y ejecutar el Programa Municipal y los Programas Especiales de Protección Civil;</p> <p>V.- Promover la cultura de protección en la que se desarrollen acciones de educación y capacitación a la población, en coordinación con las autoridades de la materia;</p> <p>VI.- Dentro de sus previsiones anuales deberán considerar una partida presupuestal para el desazolve de barrancas y ríos antes y después de la temporada de lluvias; y,</p> <p>VII.- Las demás que señale la Ley General de Protección Civil y la Ley número 455 de Protección Civil del Estado de Guerrero.</p>
--	---

Del anterior cuadro comparativo en el que se muestra el texto vigente de los artículos que propongo su modificación y adición, tiene como propósito que por ley quede establecida el área responsable de la protección y prevención de la ciudadanía, siendo ésta a nivel de Dirección o Coordinación, y los responsables que designe el Cabido de cada uno de los Municipios del Estado y le corresponda dirigir la dependencia de este ramo, cuente con la certificación correspondiente, como lo señala la Ley General de Protección Civil.

Cabe hacer mención que propongo la modificación de los artículos 29 y 59, en virtud de que en el caso de las fracciones VI y VII del primer precepto legal mencionado y en la fracción IX del segundo artículo, al final del texto se encuentra la letra “y” como si la siguiente fracción fuera la última de dichas disposiciones legales, lo cual no es así. De igual manera, en el mismo dispositivo 59 se entiende que por error, se anotaron dos veces la fracción X, siendo que de acuerdo a la secuencia numérica, a la última fracción le correspondería la número XI. Lo anterior es para darle certeza jurídica a la población y una mejor comprensión de los preceptos legales antes aludidos.

Del mismo modo, propongo a la plenaria la adición del artículo 61 bis, en el que se establezcan las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de

Protección Civil, en las cuales se debe considerar la integración y funcionamiento del Sistema de Protección Civil Municipal, como un organismo con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, la cual tendrá por objeto fomentar una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 de la Ley General de Protección Civil; mantener actualizado el Atlas de Riesgo Municipal; auxiliar a la población en caso de emergencia o desastre; promover una cultura de protección y capacitación a la población; considerar una partida presupuestal para el desazolve de barrancas y ríos antes y después de la temporada de lluvias, entre otras.

Por ello, es necesario que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero se reforme y adecúe con las nuevas normas sugeridas, con la finalidad de que dicha ley cuente con las bondades que establece nuestra Carta Magna y nuestra Constitución local y la ley de la materia, en relación a la búsqueda de mejores condiciones de seguridad y protección de sus habitantes.

Por lo anterior, como representante del pueblo guerrerense, con el propósito de buscar mejores condiciones de vida de los ciudadanos, con la presente iniciativa propongo que se modifiquen los artículos la iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 29 en el que se incluye la Dirección General de la Unidad Municipal de Protección Civil; de la misma manera, se reforma y se adiciona una fracción al artículo 59, y se añade el artículo 61-Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley General de Protección Civil y así promover que se establezcan las Unidades de Protección Civil de los Municipios y éstas se conviertan en órganos autónomos, con infraestructura y recursos económicos y materiales suficientes para realizar sus actividades; además, que dependan de la Secretaría de General de los Ayuntamientos Municipales...”

IV. Que en el análisis de las iniciativas de referencia, se advierte que las mismas tienen por objeto la primera, plasmar en la Ley, las atribuciones y obligaciones de los municipios en la implementación de los mecanismos en el manejo de incendios forestales, y la segunda, la inserción en la estructura de los Ayuntamientos del ramo y las Unidades de Protección Civil.

Al respecto, es preciso señalar que el Estado de Guerrero es considerado por su ubicación, como una de las Entidades Federativas con mayor riesgo en el país, al presentarse anualmente la acción de varios fenómenos naturales que le hacen potencialmente sujeto a sufrir daños por la acción de éstos.

Nuestra Entidad Federativa adquiere la posibilidad inminente de que se presenten en su territorio agentes perturbadores a los que hay que atender en forma rápida y eficaz, por sus efectos una vez ocurridos o, por la mitigación de sus consecuencias a través de la prevención.

En efecto, por estar en zona sísmica, los municipios del Estado deben estar preparados para la ocurrencia de sismos; por la afluencia de las corrientes de agua deben estar preparados para inundaciones; por la costumbre de la quema del tlacolol deben estar preparados para los incendios forestales, de ahí la importancia de que las autoridades y la población tengan la base jurídica y administrativa que regule las acciones, les otorgue atribuciones y les adjudique obligaciones.

La ocurrencia, en los últimos meses y años, de graves fenómenos naturales que han azotado a nuestra Entidad Federativa confirmó que el sistema de protección civil instituido en nuestro país ha resultado fundamental para su atención.

El Sistema de Protección Civil como conjunto articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, en el que participan corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados, es fundamental en la búsqueda de la prevención, previsión y resiliencia. Prevención para que con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores se conozcan los peligros o los riesgos para identificarlos, eliminarlos o reducirlos, evitar o mitigar su impacto destructivo o bien anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos; previsión para tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos y, resiliencia para tener la capacidad de resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente.

Por otra parte, la vigencia de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable resultó de gran trascendencia para el país ya que además de terminar el conflicto histórico entre el sector agrario y el ambiental, incluyó el manejo forestal comunitario como instrumento de política pública.

Uno de los objetivos de la citada Ley es la de promover la organización, capacidad operativa, integralidad, transversalidad y profesionalización de las instituciones públicas de la Federación, las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para el desarrollo forestal sustentable. Además, promueve la coordinación interinstitucional de los tres órdenes de gobierno que concurran en los territorios forestales y distribuye las competencias que en la materia correspondan a cada uno de estos gobiernos.

Por su parte, la Ley número 488 de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Guerrero tiene por objeto establecer las bases para promover el desarrollo forestal sustentable en el Estado de Guerrero y sus Municipios, así como distribuir las competencias que en materia forestal les correspondan, tiene entre otros objetivos participar en la prevención, combate y control de incendios, plagas y enfermedades forestales, en coordinación con la Federación, Municipios y poseedores y/o propietarios de los recursos forestales; promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos forestales y promover la cultura, educación, investigación y capacitación para el manejo sustentable de los recursos forestales.

Corresponde la aplicación de la ley, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Forestal del Estado; la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, así mismo a la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero y los Ayuntamientos del Estado, en la esfera de su competencia.

En ese tenor, por cuanto al combate, prevención y control de incendios forestales, compete a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sin perjuicio de las competencias del resto de las dependencias y entidades de la administración pública federal o municipal, establecer las acciones de prevención, detección, combate y control especializado de incendios forestales y extinción de los incendios forestales, así como el manejo integral del fuego, de conformidad con los programas operativos en los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para el efecto se celebren.

Asimismo, corresponde a la autoridad municipal la obligación de atender el combate y control de incendios; y en el caso de que los mismos superen su capacidad financiera y operativa de respuesta, acudirá a la instancia estatal correspondiente. Si ésta resultase insuficiente, se procederá a informar a la Comisión Nacional Forestal, la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos.

V. Que bajo esta perspectiva, derivado del estudio y análisis de las iniciativas de Decreto presentadas por el Diputado Manuel Quiñonez Cortés y por la Diputada Blanca Celene Armenta Piza, las y los integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, por las consideraciones expuestas en las mismas, así como los motivos que las originan, estimamos conveniente conjuntarlas para emitir un solo dictamen, y, declararlas procedentes, toda vez que con las reformas que se plantean se homologan las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio

Libre del Estado a la Ley General de Desarrollo Forestal y a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Guerrero; así como se da cumplimiento a lo dispuesto a la Ley General de Protección Civil y a la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero; no obstante, se considera necesario realizar algunas modificaciones a los proyectos de origen con objeto de adecuarlos al marco jurídico y darle viabilidad en su aplicación.

Así, por cuanto a la reforma al artículo 29 se coincide en plasmar en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, la obligatoriedad contenida en la Ley General de Protección Civil de introducir en la estructura del Ayuntamiento a la Unidad de Protección Civil como organismo con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión, dependiente de la secretaría del ayuntamiento; organismo que en términos del Artículo Décimo Primero Transitorio de la citada Ley debe estar obligatoriamente en la estructura del Ayuntamiento desde mediados del mes de diciembre del año 2012.

Ahora bien, atendiendo al artículo 17 de la Ley General de Protección Civil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio del 2012, que otorga a los Gobernadores y a los Presidentes la responsabilidad de la integración y funcionamiento de los consejos y unidades de protección civil, se considera conveniente establecer genéricamente la disposición acerca del nombre y el nivel de la Unidad Municipal de Protección Civil, sin menoscabo que los párrafos segundo y cuarto del citado artículo, mandatan a los responsables específicamente disposiciones al respecto, proponiendo en consecuencia la denominación de Titular de la Unidad de Protección Civil.

Por cuanto a la propuesta de crear el ramo de vigilancia en la administración pública de protección civil y establecerle facultades y obligaciones, contenidas en el artículo 59 y 61 Bis de la iniciativa, esta Comisión las considera inviables por las siguientes razones:

El Sistema Nacional es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil.

Este Sistema se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública federal, por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, sus municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.

Los gobernadores de los estados, el jefe de gobierno de la Ciudad de México, los presidentes municipales y los alcaldes de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los sistemas de protección civil, y en cada uno de sus ámbitos, se asegurarán del correcto funcionamiento de los consejos y unidades de protección civil,

En cada Municipio, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Protección del Estado de Guerrero se establecerá un Sistema de Protección Civil, y de éste, forman parte los Consejos Municipales como instancias de coordinación, operación y supervisión de las políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en su jurisdicción de los Sistemas Federal, Estatal y Municipal, y estarán integrados por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;*
- II. El Secretario General del Ayuntamiento, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;*
- III. El Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil, quien fungirá como Secretario Técnico;*
- IV. Un Regidor y los titulares de Seguridad Pública, Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Ecología y de Salud; y*
- V. El Presidente del Consejo de Comisarios y los Presidentes de los Comisariados de Bienes Ejidales o Comunales.*

Asimismo, se encuentran integradas las Unidades Municipales de Protección Civil, a través de su titular como primera instancia de actuación especializada, para conocer de la situación de riesgos, emergencias o desastres.

Por tanto, al corresponder al Consejo Municipal la supervisión de las políticas, planes, programas y acciones de protección civil dentro del municipio y a los Titulares de las Unidades su aplicación y ejecución, esta Comisión considera innecesaria la creación de un ramo en la administración municipal, toda vez que se duplicarían órganos y funciones.

Conclusión a la que se arriba cuando en el análisis de la iniciativa se advierte que en ésta, al Sistema Municipal de Protección Civil se le define en los mismos términos que la Ley General define a la Unidad de Protección Civil, y las atribuciones que se proponen para el ramo, de acuerdo a la Ley de Protección Civil del Estado le corresponden al Consejo Municipal y a la Unidad Municipal de Protección Civil. En efecto, en la fracción I del artículo 61 Bis de la iniciativa, se propone como obligación del Ayuntamiento integrar y poner en funcionamiento el Sistema de Protección Civil Municipal y lo define en los mismo términos que se define a la Unidad de Protección Civil en el artículo 17 de la Ley General de Protección Civil; asimismo, las facultades y obligaciones propuestas en las fracciones III y V de la iniciativa son, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Protección Civil del Estado, atribuciones del Consejo Municipal, y las propuestas en las fracciones II y IV de la iniciativa, son de acuerdo al artículo 27 de la citada Ley, atribuciones de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Ahora bien, toda vez que se introduce en la estructura del Ayuntamiento, la Unidad de Protección Civil es pertinente adicionar un capítulo que contenga un artículo que establezca las atribuciones del área, además de las previstas en la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero, quedando de la siguiente manera:

CAPÍTULO III BIS 3 DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 109 Bis 3.- La Unidad de Protección Civil es el órgano dependiente del Ayuntamiento, responsable, en el ámbito de sus atribuciones, de elaborar, proponer, presupuestar, instrumentar y ejecutar el programa municipal y sus subprogramas de protección civil. Para tal efecto, coordinará sus acciones con las dependencias, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado, con los grupos voluntarios y con la

población en general, en cumplimiento a los acuerdos y resoluciones que emitan las autoridades competentes.

Además de las atribuciones conferidas a los titulares de la Unidad de Protección Civil en la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero, la Unidad tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y proponer, al Presidente del Consejo Municipal, el proyecto del Programa Municipal; así como los subprogramas, planes y programas especiales;

II. Informar al Presidente del Consejo Municipal, para que este a su vez, difunda oportunamente a la población sobre la probable existencia de una situación de riesgo, alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, a efecto de tomar las medidas de protección civil adecuadas;

III. Proponer, coordinar y ejecutar las acciones de auxilio y recuperación para hacer frente a las consecuencias de un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, procurando el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados;

IV. Coordinarse con las autoridades federales y estatales, así como con instituciones y grupos voluntarios para prevenir y controlar las contingencias;

V. Coadyuvar con el Consejo Municipal en la conducción y operación del Sistema Municipal;

VI. Participar en el Centro Municipal de Operaciones;

VII. Llevar un registro de las empresas establecidas en el municipio, con el fin de promover la integración de unidades internas de protección civil y vigilar su funcionamiento;

VIII. Proponer la entrega de premios y estímulos a ciudadanos y ciudadanas u organizaciones gubernamentales, sociales, privados y grupos voluntarios que realicen acciones relevantes en materia de protección civil;

IX. Fomentar la participación de los medios de comunicación, a fin de llevar a cabo campañas permanentes de difusión;

X. Las demás que no estén reservadas por la Ley, al Estado o a la Federación.

Por otra parte, respecto a la propuesta de crear un ramo de desarrollo forestal sustrayendo las atribuciones y obligaciones en materia forestal del ramo de vigilancia de desarrollo rural, se considera procedente y necesario homologar las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado a la Ley General de Desarrollo Forestal que separó en su tratamiento el sector agrario y el ambiental, diferenciando ambas materias pero a la vez haciendo compatibles las actividades agropecuarias con la protección forestal; sin embargo, se considera que tales atribuciones en lugar de quedar aisladas deben adicionarse en cuatro fracciones al ramo de vigilancia en materia de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previsto en el artículo 63 Bis por ser éste el eje que contiene el desarrollo forestal en términos de las leyes general y estatal de desarrollo forestal

Por tanto, se adicionan las fracciones XIII, XIV, XV y XVI y por técnica legislativa se reforma la fracción XII solo por cuanto al signo de puntuación final para homologarlo con las restantes fracciones para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63 Bis.- . . .

De la I a la XI. . .

XII.- Todas aquellas que en el ámbito de su competencia faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas relacionadas con la conservación, protección, preservación, mejoramiento, instauración o restauración del ambiente para evitar el deterioro e impacto ambiental y para coordinar la política ecológica municipal;

XIII. Ejercer las atribuciones que le competen en materia forestal establecidas en la ley general y estatal de desarrollo forestal sustentable;

XIV. Establecer los mecanismos de planificación, en coordinación con los gobiernos estatal y federal, para la programación del manejo fuego y de sus recursos forestales;

XV. Conformar brigadas para la vigilancia, prevención y combate de incendios forestales originados en sus demarcaciones territoriales, debidamente equipadas, entrenadas y capacitadas, y

XVI. Todas aquellas que faciliten y aseguren el desempeño de sus funciones.

Por otra parte, tal como se expone en una de las iniciativas, dada la confusión en el orden y contenido de los artículos 29 y 59 de la ley, que se reflejan en la duplicación de una misma disposición en las fracciones VI y IX del artículo 29 y la repetición de una fracción X en el artículo 59, la Comisión propone su reforma total para darle orden y claridad, sin modificar el fondo, ello a partir del cotejo con los diversos Decretos de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, publicados en los Periódicos Oficiales de números y fechas, 5 de enero de 1990, número 48 Alcance 1 del 16 de junio de 2009; número 53 del 02 de julio del 2010; número 58 del 22 de julio del 2011; número 96 del 14 de noviembre del 2013; número 65 Alcance III del 14 de agosto del 2018 y 28 Alcance I del 05 de abril del 2019; quedando de la siguiente manera:

ARTICULO 29.- Los Ayuntamientos a propuesta de los Presidentes Municipales, nombrarán a los siguientes servidores públicos, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan:

*I. Secretario **General**;*

II. Oficial Mayor o Jefe de la Administración;

III. Tesorero;

*IV. Jefe de Seguridad Pública; quien deberá reunir los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, además de ser previamente evaluado, capacitado y certificado por las **instancias** estatales competentes.*

V. Jefe de Obras Públicas;

VI. Jefe de la Unidad de Atención a la Juventud;

*VII. **Director (a)** de Fomento al Empleo;*

*VIII. **Director (a) Municipal de la Mujer**;*

*IX. **Titular de la Unidad de Protección Civil**, quien deberá contar con la **certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones***

registradas en la Escuela Nacional, de conformidad con la Ley General de Protección Civil, y

X. Demás servidores de nivel equivalente.

Los servidores públicos a que se refiere este artículo no podrán ser parientes de ningún edil hasta el cuarto grado por afinidad o consanguinidad.

ARTÍCULO 59.- *La vigilancia de la administración municipal se distribuirá entre los regidores, conforme a los siguientes ramos:*

- I.- De Desarrollo Urbano y Obras Públicas;*
- II. De Educación y Juventud;*
- III. De Comercio y Abasto Popular;*
- IV. De Salud Pública y Asistencia Social;*
- V. De Desarrollo Rural;*
- VI. De Equidad y Género;*
- VII.- De Atención y Participación Social de Migrantes;*
- VIII. De Medio Ambiente y Recursos Naturales;*
- IX.- De Asuntos Indígenas;*
- X. De Fomento al Empleo;*
- XI. De Cultura, Recreación y Espectáculos, y*
- XII. De los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”.*

Que en sesiones de fecha 03 y 05 de septiembre del 2019, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 29, 59 y la fracción XII del 63 Bis; se adicionan las fracciones XIII, XIV, XV y XVI al artículo 63 Bis y el Capítulo III Bis 3 que contiene el artículo 109 Bis 3 y se derogan las fracciones III y VIII del artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 240, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 29, 59 Y LA FRACCIÓN XII DEL 63 BIS; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIII, XIV, XV Y XVI AL ARTÍCULO 63 BIS Y EL CAPÍTULO III BIS 3 QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 109 BIS 3 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES III Y VIII DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 29, 59 y la fracción XII del artículo 63 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- Los Ayuntamientos a propuesta de los Presidentes Municipales, nombrarán a los siguientes servidores públicos, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan:

- I. Secretario General;
- II. Oficial Mayor o Jefe de la Administración;

III. Tesorero;

IV. Jefe de Seguridad Pública; quien deberá reunir los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, además de ser previamente evaluado, capacitado y certificado por las instancias estatales competentes.

V. Jefe de Obras Públicas;

VI. Jefe de la Unidad de Atención a la Juventud;

VII. Director (a) de Fomento al Empleo;

VIII. Director (a) Municipal de la Mujer;

IX. Titular de la Unidad de Protección Civil, quien deberá contar con la certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional, de conformidad con la Ley General de Protección Civil, y

X. Demás servidores de nivel equivalente.

Los servidores públicos a que se refiere este artículo no podrán ser parientes de ningún edil hasta el cuarto grado por afinidad o consanguinidad.

ARTÍCULO 59.- La vigilancia de la administración municipal se distribuirá entre los regidores, conforme a los siguientes ramos:

I.- De Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

II. De Educación y Juventud;

III. De Comercio y Abasto Popular;

IV. De Salud Pública y Asistencia Social;

V. De Desarrollo Rural;

VI. De Equidad y Género;

VII.- De Atención y Participación Social de Migrantes;

VIII. De Medio Ambiente y Recursos Naturales;

IX.- De Asuntos Indígenas;

X. De Fomento al Empleo;

XI. De Cultura, Recreación y Espectáculos, y

XII. De los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 63 Bis.-. . .

De la I a la XI. . .

XII.- Todas aquellas que en el ámbito de su competencia faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas relacionadas con la conservación, protección, preservación, mejoramiento, instauración o restauración del ambiente para evitar el deterioro e impacto ambiental y para coordinar la política ecológica municipal;

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan las fracciones XIII, XIV, XV y XVI al artículo 63 Bis y el Capítulo III Bis 3 que contiene el artículo 109 Bis 3 a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63 Bis.-. . .

De la I a la XI. . .

XII.- Todas aquellas que en el ámbito de su competencia faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas relacionadas con la conservación, protección, preservación, mejoramiento, instauración o restauración del ambiente para evitar el deterioro e impacto ambiental y para coordinar la política ecológica municipal;

XIII. Ejercer las atribuciones que le competen en materia forestal establecidas en la ley general y estatal de desarrollo forestal sustentable;

XIV. Establecer los mecanismos de planificación, en coordinación con los gobiernos estatal y federal, para la programación del manejo fuego y de sus recursos forestales;

XV. Conformar brigadas para la vigilancia, prevención y combate de incendios forestales originados en sus demarcaciones territoriales, debidamente equipadas, entrenadas y capacitadas, y

XVI. Todas aquellas que faciliten y aseguren el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO III BIS 3 DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 109 Bis 3.- La Unidad de Protección Civil es el órgano dependiente del Ayuntamiento, responsable, en el ámbito de sus atribuciones, de elaborar, proponer, presupuestar, instrumentar y ejecutar el programa municipal y sus subprogramas de protección civil. Para tal efecto, coordinará sus acciones con las dependencias, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado, con los grupos voluntarios y con la población en general, en cumplimiento a los acuerdos y resoluciones que emitan las autoridades competentes.

Además de las atribuciones conferidas a los titulares de la Unidad de Protección Civil en la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero, la Unidad tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar y proponer, al Presidente del Consejo Municipal, el Programa Municipal, así como los subprogramas, planes y programas especiales;
- II. Informar al Presidente del Consejo Municipal, para que este a su vez, difunda oportunamente a la población sobre la probable existencia de una situación de riesgo, alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, a efecto de tomar las medidas de protección civil adecuadas;
- III. Proponer, coordinar y ejecutar las acciones de auxilio y recuperación para hacer frente a las consecuencias de un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, procurando el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados;
- IV. Coordinarse con las autoridades federales y estatales, así como con instituciones y grupos voluntarios para prevenir y controlar las contingencias;
- V. Coadyuvar con el Consejo Municipal en la conducción y operación del Sistema Municipal;

- VI. Participar en el Centro Municipal de Operaciones;
- VII. Llevar un registro de las empresas establecidas en el municipio, con el fin de promover la integración de unidades internas de protección civil y vigilar su funcionamiento;
- VIII. Proponer la entrega de premios y estímulos a ciudadanos y ciudadanas u organizaciones gubernamentales, sociales, privados y grupos voluntarios que realicen acciones relevantes en materia de protección civil;
- IX. Fomentar la participación de los medios de comunicación, a fin de llevar a cabo campañas permanentes de difusión;
- X. Las demás que no estén reservadas por la Ley, al Estado o a la Federación.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las fracciones III y VIII al artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 68.- . . .

De la I a la II . . .

III. Se deroga

De la IV a la VII . . .

VIII. Se deroga

De la IX a la XI. . .

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALBERTO CATALÁN BASTIDA

DIPUTADA SECRETARIA

PERLA XÓCHITL GARCÍA SILVA

DIPUTADO SECRETARIO

OLAGUER HERNÁNDEZ FLORES

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 240, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 29, 59 Y LA FRACCIÓN XII DEL 63 BIS; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIII, XIV, XV Y XVI AL ARTÍCULO 63 BIS Y EL CAPÍTULO III BIS 3 QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 109 BIS 3 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES III Y VIII DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.)